

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Manuel de la Pezuela, marques de Viluma, y gobernador civil electo de la provincia de Córdoba, he tenido á bien nombrarle para igual empleo en la de Madrid; quedando muy satisfecha del celo y decision por el Real servicio que ha manifestado en su desempeño interino el conde de Vallehermoso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Riofrio á 12 de Agosto de 1834. = A D. José María Moscoso de Altamira.

### MINISTERIO DE MARINA.

*Instruccion que deberán observar los cónsules de S. M. en países extranjeros para socorrer á buques ó individuos españoles que por arribadas, naufragios ú otras causas legítimas ó forzosas se encuentren en países ó puertos de otras naciones, asi de los que pertenezcan á la marina Real, ó sean de la mercante.*

#### POR LO TOCANTE Á LA MARINA REAL.

Artículo 1º Cuando algun buque de guerra por dilatada mansion debidamente autorizada en puerto extranjero, por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero para socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra muy precisa que no dé lugar á su regreso á España, el comandante del bajel con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el contador, oficiará con el cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere mas económico ó conveniente, de acuerdo el comandante con el cónsul, quien por sus conocimientos del país sabrá proporcionar los medios mas ventajosos.

Art. 2º El contador firmará dos recibos iguales, con el visto bueno del comandante, de los efectos que se faciliten con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos se entregará al cónsul para que le sirva de resguardo y pueda dirigirlo al Ministerio de Estado para solicitar el reintegro, y el otro lo remitirá el comandante al Sr. Secretario del Despacho de Marina para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos, y del motivo, y tambien para que con estos antecedentes pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 3º Si á la salida de buque de guerra quedase en el hospital algun individuo de su dotacion, se dará aviso al cónsul por el comandante, con expresion del empleo ó plaza y demas datos de ordenanza, á fin de que cuando salga curado pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala lo conduzca al puerto de España mas inmediato, socorriéndolo entre tanto para su precisa subsistencia segun la costumbre del país, y satisfaciendo al patron conductor el pasaje y alimento hasta el punto de su destino.

Art. 4º Cuando algun individuo ó individuos sueltos se presenten al cónsul de España en puertos extranjeros por resultados de naufragio, arribada de buque particular en que pasen de un punto á otro, ó por otra justa causa, y tuvieren necesidad de auxilios, se los facilitará el cónsul con proporcion á su clase y estado, despues de asegurado por los documentos que debén exhibirle de sus empleos ó plazas en la marina Real, y del forzoso motivo de hallarse en aquel puerto; proporcionándoles ademas su curacion á los que enfermasen,

y su traslacion á España segun queda dicho en el artículo anterior; pero procurando siempre que los socorros sean ceñidos á lo muy preciso, y acomodados á los valores del país, y con proporcion á los goces que pertenecen á cada clase y se detallan en la nota que acompaña á esta Instruccion.

Art. 5º Todos los gastos que se ocasionen por los motivos que expresan los artículos 3º y 4º se justificarán con recibos de los mismos interesados en cuanto á socorros personales; de los gefes de los hospitales en lo perteneciente á estancias, y de los patrones ó capitanes de los buques mercantes en lo tocante á pasajes; expresándose los auxilios dados á cada individuo en su respectivo pasaporte para que conste en cualquier punto donde se presenten.

Art. 6º Los recibos que se expresan en el antecedente artículo serán duplicados, y en ellos se explicará el buque de que procede el individuo, y su empleo ó plaza, con las demas noticias necesarias para que no ofrezca ninguna dificultad hallar su origen y formarle los cargos que correspondan.

Art. 7º De dichos recibos enviará el cónsul, unos al Ministerio de Estado, y otros al de la Marina, con los objetos que quedan prevenidos en el artículo 2º.

Art. 8º Si fuesen muchos los individuos que por prisioneros ó naufragos llegasen á puerto extranjero; y se hallasen en el caso de necesitar algunos de los auxilios dichos, se facilitarán estos al oficial de guerra, sargento de la tropa ú oficial de mar, para que los distribuya por menor mediante relacion que le dará el cónsul, expresando en ella cada uno de los individuos, con sus empleos ó plazas y la cantidad que les pertenezca de socorro, firmando el que recibe otras dos relaciones iguales por duplicado para los efectos expresados en el artículo 2º.

Art. 9º En el desgraciado lance de naufragio de algun buque de guerra en costas extranjeras, el cónsul mas inmediato facilitará á su comandante cuantos auxilios pudiese necesitar, tanto para el salvamento del buque, si hubiese esperanza de ello, como en caso contrario para recoger los efectos posibles y que lo mereciesen por su utilidad en venta comparada con los gastos de su recoleccion, ó para su trasporte al departamento ó apostadero; formando relacion duplicada de estos gastos con las formalidades prescritas respectivamente en los artículos 1º y 2º, para que el comandante y el cónsul la den la direccion correspondiente.

Art. 10. Si los efectos salvados no mereciesen el gasto de su trasporte, se venderán en pública subasta en el parage del naufragio con asistencia del comandante del buque, el contador y el cónsul, que autorizarán el expediente del acto, haciéndose cargo el contador del valor de los productos, con el cual satisfará los gastos causados, reteniendo el remanente para entregarlo en el departamento ó apostadero respectivo con las cuentas justificativas de todas las ocurrencias, ó girarlo desde luego si hubiese proporcion segura para verificarlo.

#### POR LO TOCANTE A BUQUES É INDIVIDUOS DE LA MARINA MERCANTE.

Art. 11. Todo capitán ó patron que por resultados de naufragio ó apresamientos se encontrase en país extranjero, y no tuviese medios para su subsistencia y de su tripulacion, podrá pedir al cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y este deberá facilitárselos presentándole la Real patente de navegacion, contraseña y rol del equipage, y á falta de estos documentos por su pérdida irremediable, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque, los individuos de su tripulacion, y el motivo de hallarse allí, haciendo en falta de todo una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 12. Asegurado asi el cónsul de la legitimidad de la ocurrencia, facilitará á los individuos el socorro diario que fuere absolutamente preciso para su manutencion, con concepto al valor que allí tenga la moneda; entendiéndose para esto con el capitán, piloto ó contraestre que haga cabeza de la gente.

Art. 13. El cónsul procurará con la mas posible brevedad enviar á España estos individuos, ajustando su pasaje en una cantidad alzada con el capitán ó patrón de la primera embarcacion que se presente, á no haber buques mercantes españoles, porque en tal caso se distribuirán entre ellos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazando á algunos extranjeros que tal vez tengan y deben despedirse para dar lugar á los dichos, por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles, ahorrándose así el gasto de transporte y racion, y todo gravámen al individuo.

Art. 14. Si se presentase en el puerto buque de guerra de S. M., oficiará el cónsul con el comandante por si cómodamente pudiese admitir á su bordo estos individuos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias del destino; en cuyo caso solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de á bordo; pero si la contestacion fuere negativa, procederá el cónsul en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 15. Del importe de los socorros dados á dichos individuos, y del valor de su transporte, si fuese necesario costearlo, exigirá el cónsul recibos por duplicado del capitán, piloto, patron ó contra-maestre con quien se hubiese entendido, expresando por menor los individuos auxiliados, la matricula de cada uno, su plaza, el buque de que procede, y demas circunstancias con que haya acreditado su legitimidad personal.

Art. 16. Cuando se presentaren algunos marineros sueltos por resultas de naufragio de buque mercante ú otra causa fortuita, justificada indudablemente con documentos fehacientes y la papeleta en que acredite su matricula el individuo, y no pudiesen ser socorridos por el capitán del buque ó su consignatario, el cónsul los socorrerá y les proporcionará su regreso á la Peninsula en la forma prevenida colectivamente para la tripulacion reunida de un buque en los artículos 12, 13 y 14, recogiendo recibo por duplicado de cada uno; y cuando no supieren firmar, lo hará alguna otra persona conocida á su ruego. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de buques extranjeros, deberá exigírseles que acrediten que su embarco en ellos fue con la correspondiente licencia del capitán general del departamento, ó comandante general del apostadero respectivo, segun lo dispuesto en el artículo 13, título 5.º de la Ordenanza de matriculas; y si no acreditasen esta circunstancia, deberá considerárseles como desertores, y excluírseles de los auxilios de toda especie; pues tratándose de desertores, solo á los que lo sean de los buques de guerra españoles deben facilitarse los auxilios necesarios.

Art. 17. Todo lo que queda dicho desde el artículo 11 acerca de buques ó individuos de la marina mercante, debe entenderse solo en el caso de que los interesados no tengan absolutamente medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades, acreditándolo debidamente, y procurando en todo caso que los auxilios que se les faciliten sean los indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Art. 18. Los cónsules deberán remitir uno de los documentos de que tratan los artículos 15 y 16 al ministerio de Estado, para que su totalidad se reintegre por el fondo de Beneficencia, segun lo tiene resuelto S. M. por Real órden de 16 de Junio de 1829, en el supuesto de que los socorros hayan sido dados á personas que carecian de todo recurso.

Art. 19. Pero en el caso de que las personas socorridas tengan probablemente medios con que satisfacer, vueltos á sus hogares, los auxilios que se les prestaron en la necesidad hallándose en puerto extranjero sin poder valerse allí de sus propios recursos, deberá exigírseles el reintegro; y si el individuo fuese matriculado de capitán, piloto ó patron, el comandante militar de marina de la provincia á que pertenezca auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion que haga al efecto el sugeto encargado de ella, bien por el ministerio de Estado ó por el de Hacienda.

Art. 20. Cuando los auxilios de que tratan los precedentes artículos se facilitaren en los Estados-Unidos de América, deberán reintegrarse sus importes en la Habana ó Puerto Rico.

Madrid 4 de Setiembre de 1834.—José Vazquez Figueroa.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

(Continuacion del correo anterior.)

TURQUIA.

Constantinopla 29 de Julio.

El mariscal Marmont obtuvo el 27 una audiencia del Sultan, que le ha recibido con muchas atenciones, y le ha regalado una caja de tabaco guarnecida de diamantes, como tambien al Sr. Adelbourg, primer dragoman del inter-nuncio de Austria que le acompañaba. Ha visitado á las principales dignidades del imperio.

Hemos tenido algunos temblores de tierra bastante fuertes el 27 á las tres de la mañana; pero no han causado desastre alguno.

Las noticias de Siria continúan siendo poco favorables á Ibrahim-bajá; pero

hay aqui personas que creen que la rebelion no es importante, y que los agentes de Mehemet-Ali la exageran para motivar el envio de tropas á Siria, lo cual en lo sucesivo facilitaria al bajá la ejecucion de sus proyectos ambiciosos contra la Puerta. Esta por su parte continúa tambien con actividad sus armamentos, y se asegura que el estado de su hacienda en el momento actual no puede sernos favorable.

La peste se extiende en las cercanias de Constantinopla y hace grandes destrozos. Se asegura no obstante que su carácter no es muy terrible, puesto que no sucumbe mas que la mitad de los atacados. (G. de Augsburgo.)

CONFEDERACION GERMÁNICA.

Francfort 22 de Agosto.

Despues de un mes de interrupcion ha abierto la Dieta sus sesiones ordinarias, bajo la presidencia del Sr. baron de Nagler, ministro de Prusia, cerca de la Serenísima Confederacion. Esperamos de un día á otro al presidente de la Dieta el Sr. de Munch-Bellinghausen, que segun nuestro corresponsal de Viena, despues de terminar los trabajos relativos á las últimas conferencias, fue á descansar á una de sus haciendas, donde debe permanecer poco tiempo, y de donde volverá en breve á desempeñar su empleo. Parece ser que no se ventilará ningun negocio importante en la Dieta hasta la época de su llegada, debiendo ausentarse de nuevo dentro de pocos dias el vicepresidente Sr. baron de Nagler.

INGLATERRA.

Londres 28 de Agosto.

Tenemos la satisfaccion de anunciar la feliz llegada de S. M. la Reina, que se verificó el 21 por la tarde. Este suceso causó un gran júbilo en toda la ribera del Támesis. (Courier.)

S. M. el Rey ha cumplido 70 años; con este motivo toda su servidumbre ha tenido el honor de complimentarle. (Post.)

Segun noticias de Copenhague del 13 del pasado, habian muerto del cólera 384 personas, y la enfermedad todavia seguia propagándose. (Id.)

Avisan de San Petersburgo con fecha de 9 del mes último que el ministro de la Instruccion pública, en conformidad á un ukasé del Emperador, ha hecho un reglamento que obliga á todos los maestros á obtener licencia del gobierno para ejercer la enseñanza, y á presentar certificados de su aptitud. El reglamento los divide en dos clases, profesores y maestros de escuela, los cuales deben profesar alguno de los cultos de la religion cristiana. Las mugeres son clasificadas del mismo modo. Unos y otros podrán obtener su jubilacion despues de un cierto número de años empleados sin nota alguna en la instruccion pública ó privada, y tendrán derecho á una escala gradual de recompensas, que consistirán en medallas ó decoraciones de Wladimiro de 4.ª clase, ó en suministrarles lo necesario en sus enfermedades, ó bien en caso de avanzada edad mantenerlos por el resto de su vida. Los huérfanos quedarán á cargo del Estado.

El fondo que se destina para estos gastos se compondrá de varias sumas pagadas por los diplomas y licencias, de contribuciones voluntarias, de los bienes de los profesores que mueran sin herederos, y de las multas incurridas por la violacion de los reglamentos sobre la enseñanza. Los extranjeros podrán tambien obtener licencias y diplomas; pero no tendrán derecho á los auxilios mencionados, á menos que no consigan carta de naturaleza. Las penas establecidas por el reglamento son una multa de 250 rublos por la primera falta; y por la segunda, si es extranjero, será echado del territorio del imperio; y si es ruso, entregado á los tribunales. (Times.)

Noticias de Quebec dicen que el cólera reina allí, y que mueren unas 20 personas al dia.

El 24 del corriente hubo una conferencia entre Mr. J. Rice, ministro de las Colonias, Sidy-Hassan y Mr. Scarlett, sobre la queja dada por el bajá de Trípoli contra Mr. Warrington, cónsul general británico en aquel pais. Esta conferencia duró muchas horas. Mr. Dupuis, vicecónsul ingles, asistia como principal testigo contra Mr. Warrington, como tambien el capitán J. B. Bratich St. Elia, cuya presencia habia sido requerida; tanto por Mr. Rice, como por la parte que relante. Mr. Bratich depuso todo lo que en su dictámen le pareció ser faltas cometidas por Mr. Warrington; pero aunque mas bien que otra cosa, debia ser considerado como testigo presentado por el bajá de Trípoli, se vió que defendia á Mr. Warrington contra las acusaciones de Mr. Dupuis, por no parecerle suficientemente probadas; y en general habló con un espíritu de imparcialidad que mereció muchas señales de aprobacion al ministro de las Colonias. Se dice que los cargos contra Mr. Warrington son de gravedad; y cuando se haya concluido la averiguacion que se está haciendo, veremos lo que hay de cierto en ellos. (Globe.)

Se ha presentado al Parlamento una curiosa noticia de las sumas concedidas para el canal Kaledonio y varios caminos y puentes en Escocia, para el canal de comunicacion en el Canadá, y para el fomento de la navegacion del Shannon. Las sumas son las siguientes: canal Kaledonio 953,638 libras esterlinas; caminos, puentes &c., sobre 4009; canales del Canadá 977,800; navegacion del Shannon 21,023. (Chronicle.)

FRANCIA.

Paris 31 de Agosto.

El Correo Belga del 21 dice que el duque de Broglie y su familia habian llegado á Bruselas el dia anterior. Añade que Mr. Carlos de Brouckere y Mr. Wilmár, miembros de la comision para el fomento de la industria de Bélgica, habian salido para Paris. La noticia de que iba tambien á dicha capital Sir Ro-

bert Adair carece de fundamento, pues parece que no ha pensado en dejar á Bruselas por ahora.

El presidente de la república de Hayti ha dirigido una circular, su fecha 8 de Junio; á los comandantes de todos los puertos de la isla, en la cual despues de hablarles de los grandes abusos que han existido por muchos años á causa de la facilidad con que los barcos costaneros de la república llevan los frutos del país á bordo de los buques extranjeros anclados en la bahía, sin pagar derechos de exportacion y con grande detrimento de las rentas del Estado, les encarga muy especialmente que vigilen sobre este ilícito tráfico, y que se apoderen de todos los botes y demas embarcaciones que se emplean en él, los cuales serán confiscados y vendido cuanto lleven, mitad á beneficio del Estado, y la otra mitad á beneficio de los aprehensores. (*Mensajero*.)

Mr. Dupin, presidente de la Cámara de los Diputados, convidado por el duque de Orleans, ha ido al campo de Compiègne.

#### PORTUGAL

*Lisboa 2 de Setiembre.*

*Boletín del palacio de Ayuda.* La diputacion de la Cámara de los Pares encargada de presentar á S. M. I. el Duque de Braganza la resolución de las Cortes generales para que el mismo augusto Señor continúe en la Regencia de estos reinos y sus dominios, durante la menor edad de S. M. la Señora Doña María II, Reina de Portugal, fue recibida por S. M. I. el día 28 de Agosto último en el palacio de Ayuda á las cinco de la tarde con todas las formalidades y etiqueta de costumbre. Entonces el duque de Palmella, presidente de la Cámara de los Pares, puso en las imperiales manos el mensaje autógrafo de dicha resolución, que S. M. recibió con la mayor bondad, y dió la respuesta siguiente:

«Veo con el mayor placer la resolución que las Cortes generales y extraordinarias de la nacion portuguesa acaban de tomar, por la cual declaran que debo continuar en la Regencia del reino durante la menor edad de la Reina mi augusta hija, con el libre ejercicio de todas las atribuciones de los dos poderes políticos, moderador y ejecutivo. Esta prueba de ilimitada confianza que la nacion acaba de darme por medio de sus representantes, paga con usura todos los sacrificios que tengo hechos por su causa. Yo os ruego que hagais conocer á las Cortes mi reconocimiento, y que estoy pronto á continuar gustoso en tan importante y delicado encargo, sacrificando hasta el último trance mi hárt deteriorada salud, para mostrar á los portugueses el afecto que les profeso; cierto de que por la firmeza de mis principios seguiré mereciendo la confianza pública, única base sólida de los gobiernos libres.

«Del mismo modo os ruego que hagais presente á las Cámaras que ejecutaré y haré ejecutar fielmente la Carta, con un celo igual al entusiasmo con que la defendí en el campo del honor con mi espada, la cual nuevamente ofrezco á la nacion, en caso de que sea necesaria para defender las sagradas prenda de la felicidad nacional, que son la Reina y la Carta.»

(*Gaceta oficial del gobierno*.)

#### CAMARA DE LOS PARES.—Sesion de 30 de Agosto.

Aprobada el acta de la última sesion, lee el secretario marques de Loulé un oficio en que con fecha 29 del corriente ponía en noticia de la Cámara el ministro de Negocios del reino, que la sesion Real en que S. M. I. el Duque de Braganza habia de prestar juramento como Regente durante la menor edad de S. M. F., se debia celebrar hoy á la una de la mañana.

El Presidente dijo que la diputacion de la Cámara se trasladó á palacio ayer á las cinco de la tarde, y puso en manos de S. M. I. la ley en que las Cortes confieren á dicho Señor la Regencia del reino durante la menor edad de S. M. F.: repitió el discurso que como presidente de aquella diputacion pronunció al entregar dicha ley al Sr. Duque, y la contestacion que S. M. I. se habia dignado dar á la diputacion.

Se dió cuenta del dictámen de la comision encargada de examinar la propuesta hecha por la Cámara de Diputados respecto á las alteraciones que se deben hacer en el decreto de 23 de Julio próximo pasado, por el cual se establece que para 1.º de Enero de 1838 ha de quedar extinguido en Portugal el papel moneda, y que los soberanos ingleses y los pesos duros españoles circulan con su valor legal, solo por el espacio de seis meses los primeros, y tres los segundos, principiando á contarse dichos plazos desde 1.º de Setiembre próximo vendero, no pudiéndose admitir, pasado dicho término, mas que por el valor que se les asigna en el artículo 5.º del citado decreto de 23 de Julio, y prohibiendo absolutamente el curso legal de otra cualesquiera moneda extranjera.

La comision opina que para evitar mayores inconvenientes, y mediante á que sancionando dicha variacion no queda obligada la Cámara á nada que no esté expreso en dicha propuesta, se debe aprobar como la remite la Cámara de los Diputados.

El conde de Taipa, individuo de la comision, manifiesta que es el único que ha disentido al dar el informe que se acaba de leer; pero que lo ha hecho porque en su opinion, aprobando la propuesta de que se trata, se aprueba el empréstito que se dice está hecho ó para hacerse, sin saber cuáles son las condiciones con que se contrata; cosa que á su parecer nadie puede exigir de él.

Conviene el conde de Villa Real con la opinion del digno Par que acaba de hablar; pero añade que si al dar su voto en la comision, adhirió al de la mayoría de ella, lo hizo solo porque conoce que la disposicion es de necesidad.

El marques de Loulé declara que sin tener los datos suficientes, asi respecto al aprecio que tiene el papel moneda como al empréstito de que se habla, no le es posible formar juicio, y por lo mismo vota contra el dictámen de la comision.

El conde de Taipa observa que habiendo pedido al ministro de Hacienda cuando asistió á las sesiones de la comision, manifestase las condiciones con que se hacia el empréstito, dió sobre el particular algunas explicaciones que no le satisficieron, pues en asuntos pecuniarios, cuando se oculta algo, halla siempre motivo para recelar.

El presidente dice que es inútil hablar sobre el fondo de la cuestion, puesto que ya se habia tratado de ella dos ó tres veces; y si los Sres. Pares que desaprueban la disposicion dada por el gobierno hubiesen manifestado en tiempo sus objeciones, estas hubieran producido efecto; cosa que en la actualidad no puede ser, pues se halla muy próximo el día en que debe tener lugar la extincion del papel-moneda: que la abolicion de este es sumamente ventajosa, y la nacion la desea: que no solo como individuo de la Cámara, sino como testigo que ha sido de todo cuanto se ha hecho desde que el Sr. Duque de Braganza se puso á la cabeza de la parte leal de la nacion, y se empezó á tratar en Inglaterra las transacciones pecuniarias, ha visto que todas se han verificado con el mayor celo é inteligencia por las personas á quienes S. M. I. dió este encargo. Que la nacion no debe ignorar los servicios que se le han hecho, y el inmenso beneficio que han producido: recuerda tambien el mérito que han contraido algunos de los otros agentes que han tratado los asuntos del servicio de S. M. F., y el servicio que hizo un portuguez establecido en Inglaterra, facilitando en el año de 1829, con auxilio de un pariente suyo, 250 libras esterlinas sin mas rédito que el de la ley.

El marques de Valenza confirma todo lo dicho por el presidente; mas el conde de Taipa replica que sin rebajar en nada cuanto habia manifestado el Señor presidente, entendia que la cuestion de que se trataba, hacia responsables á todos los que toman parte en ella; por cuya razon no podia variar su dictámen sin que se le diesen las instrucciones que habia pedido.

La Cámara declara que el asunto estaba suficientemente discutido, y por 10 votos contra 3 aprueba el dictámen de la comision.

El presidente nombra los seis Pares que deben acompañarlo para presentar á S. M. I. el proyecto de ley que la Cámara acababa de aprobar, y levanta la sesion.

El día 30 del citado mes de Agosto, que era el día señalado por S. M. I. el Duque de Braganza para prestar el solemne juramento como Regente del reino, en nombre de la Reina Fidelísima la Sra. Doña María II, con arreglo á la Carta constitucional; y no permitiéndose el actual estado de salud del mismo Señor que este acto se celebrase en la Cámara de los Sres. Diputados, como se habia acordado, se dispuso al efecto la sala del trono del palacio de Ayuda, la cual se adornó ricamente, y con el mejor gusto. Sobre un elevado trono de nueve gradas, y bajo un magnífico dosel, estaba la silla Real, y enfrente la tribuna destinada para SS. MM. la Reina y la Duquesa de Braganza, SS. AA. la Sra. Doña Isabel María y Doña María Amalia, la marquesa camarera mayor, y las damas de SS. MM. y AA. A la derecha del trono sobre el pavimento de la sala estaban las sillas que debian ocupar los dignos Pares del reino con su presidente; á la izquierda las de los Sres. Diputados, y en el centro, vueltas hácia el trono, las de los Secretarios del Despacho. Un poco mas allá de los asientos de los dignos Pares habia un lugar separado para el cuerpo diplomático, y lo restante de la sala se destinó para la corte, estado mayor personal de S. M. I., y otros sujetos de distincion que se hallaban presentes.

A la una ó poco mas el consejero Barbosa-Araujo, que hacia las veces de portero de la Real Cámara, anunció que la diputacion nombrada por el presidente de la Cámara de los dignos Pares que debia recibir á S. M. I. y acompañarle al trono, se hallaba en la sala inmediata. En seguida salieron SS. MM. con las personas de su comitiva.

Al llegar al trono S. M. I. el duque de Braganza, se colocó á su derecha el condestable del reino, y sobre la penúltima grada del mismo lado el alférez mayor con el estandarte desplegado; á la izquierda el capitán de la guardia Real de los archeros; mas abajo el maestresala, y detras de la silla del trono el gentilhombre de semana. En seguida el presidente de la Cámara de los dignos Pares presentó á S. M. I. el libro de los Santos Evangelios, sostenido por un page fidalgo de la Real casa, y al mismo tiempo S. M. I. recibió de manos del conde mayordomo mayor la fórmula autógrafa del juramento, que leyó en los términos prescritos por la Carta constitucional, y en alta é inteligible voz, con aquella fuerza de ánimo que inspira la conviccion de haberse observado siempre independientemente de esta religiosa ceremonia. (*Id.*)

Se ha publicado el decreto siguiente:

«D. Pedro, Duque de Braganza &c.: Hacemos saber á todos los súbditos de S. M. que las Cortes generales han decretado, y Nos hemos aceptado la siguiente ley. «Artículo único. La regencia del reino de Portugal y sus dominios, durante la menor edad de la Reina Doña María II, debe continuar en la persona del Sr. D. Pedro, Duque de Braganza, con las atribuciones del poder ejecutivo y moderador que se establecen en la Carta constitucional de la monarquía portuguesa.» Por tanto mandamos á todas las autoridades á quienes corresponde el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y hagan cumplir y guardar tan exactamente como en ella se previene. El secretario de Estado de negocios del reino lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en el palacio de Ayuda á 30 de Agosto de 1834.—D. Pedro, Regente.—Benito Pereira do Carmo.» (*Id.*)

El Duque Regente ha dirigido al marques de Saldafia la siguiente carta Real.

«Ilustre marques de Saldafia, del Consejo de Estado, amigo. Yo el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina, os saludo como á persona de mi aprecio. Teniendo en consideracion el distinguido mérito y demas prenda que en vos concurren; y habiendo oido al Consejo de Estado, tengo por bien nombraros Par del reino. Lo que me ha parecido oportuno participaros para vuestro conocimiento. Fecha en el palacio de Ayuda á 1.º de Setiembre de 1834.—D. Pedro, Regente.—Benito Pereira do Carmo.—Para el ilustre marques de Saldafia.»

Iguales cartas Reales se han pasado á las personas siguientes: conde de Sampayo (Manuel). Conde do Farrobo. Conde de Porto Santo. Conde de Peñafiel. Conde de Sampayo (Antonio). Vizconde S. Gil de Porre. Baron do Pico de Celeiro. Baron de Sá da Bandeira. D. Felipe de Sousa Holstein. Tomas de Mello Breyner. Francisco Manuel Trigotto d'Aragon Morato. Fernando Luis Pereira de Sousa Barradas. Francisco Simoes Margiuchi. Manuel de Macedo Pereira. Couthinho. Alejandro Tomas de Moraes Sarmiento. José Joaquim Gerardo Sampayo. José Francisco Brancamp. Policarpo José Machado. Bartolomé de Gamboa. Liz. Roque Ribeiro d'Abranches Castello-Branco. Juan

ESPAÑA.

Madrid 10 de Setiembre.

ESTADO SANITARIO DEL REINO.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Con fecha 6 del corriente avisa su gobernador civil que en aquella capital aun no habia hecho crisis la enfermedad, si bien habia disminuido alguna cosa el número de invadidos: que se socorria á la gente menesterosa con todo lo necesario para vencer el mal, asi en los domicilios, como en los hospitales: que en la mayor parte de los pueblos invadidos iba desapareciendo la enfermedad, excepto en Bocairente, Gandía, Cocentaina, Benitop y Villajoyosa.

PROVINCIA DE ALMERIA.

En oficio de 1.º del corriente dice el gobernador civil de esta provincia que en Olula del Rio, Roquetas, Berja, Flix y Senés se gozaba de perfecta salud: que desde 23 á 25 de Agosto habian fallecido en Vera 3 personas, de las 70 que habian padecido varias enfermedades; y en Cuevas desde 13 á 18 del mismo mes hubo otros 49 enfermos de toda clase de males, de cuyo número, perecieron 3.

PROVINCIA DE ASTURIAS.

Segun parte de su gobernador civil, desde 31 de Agosto último habian fallecido en la villa de Noreña 53 personas, y quedaban convaleciendo 81.

PROVINCIA DE AVILA.

Participa su gobernador civil con fecha 6 del corriente que la enfermedad que se habia manifestado en el pueblo de Adanero, se caracterizaba por los facultativos de fiebre etisacional; y que en el resto de la provincia no ocurria nada de particular, habiendo desaparecido de los pueblos invadidos la enfermedad que los afligia.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Segun dice su gobernador civil en 6 del presente mes, en Villafranca de los Barros hubo desde 29 á 31 de Agosto 125 enfermos, de los cuales fallecieron 49; y en los demas pueblos de aquella provincia que habian sido invadidos no se habia desarrollado enteramente la enfermedad, lo que daba motivo á esperar que tal vez podrian evitarse sus estragos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Su gobernador civil avisa con fecha 6 del actual que en aquella capital habian sido invadidos desde el 3 del corriente al 6 del mismo 34 personas, habian curado 52, 61 estaban en convalecencia, y fallecido 40, incluidos 16 párvulos: en Medina de Pomar murió una persona en los dias 31 de Agosto y 1.º del corriente, curaron 19, y quedaron 2 en cama: en Pancorbo desde 30 de Agosto á 2 del corriente fallecieron 7 personas y quedaron en cura 30, no habiendo sido invadida mas que una en el último dia: en Aranda fueron invadidas 2 personas en los dias 30 y 31 de Agosto, falleció una, y en los dos dias siguientes no ocurrió novedad; finalmente, desde 12 de Agosto, en que se manifestó el cólera en Villarico, habian fallecido hasta la fecha del parte 14 personas adultas y 5 párvulos, quedando existentes 4 enfermos de ninguna gravedad.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Aparece del parte que da su gobernador civil con fecha 4 del corriente, que desde 31 de Agosto á 2 del mes de la fecha no habia ocurrido en Puebla Tornesa invasion ni fallecimiento alguno, existiendo solo un enfermo; y que en Alcora hubo durante el mismo periodo 107 enfermos, de los cuales curaron 49, y fallecieron 33.

PROVINCIA DE CUENCA.

Con fecha 5 del corriente manifiesta su gobernador civil, que en aquella capital disminuia la enfermedad, sin que por eso rebajase en nada el celo y cuidado de las autoridades de ella: que desde 30 de Agosto á 2 del corriente no habia ocurrido ningun caso funesto en el Orcajo, ni existia enfermo alguno; que en Ollubia, Larançon y Barajas de Melo seguia la enfermedad su curso ordinario, aunque con bastante benignidad: que de los 445 enfermos que hubo en Requena desde 26 á 30 de Agosto habian perecido 94; y de los 860 que existieron en Iniesta desde 25 á 30 del referido mes habian curado 435 y muerto 124.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Resulta del parte que con fecha 8 del corriente da su gobernador civil que desde el dia 4 al 7 del propio mes habian fallecido en aquella capital cuatro personas, y ninguna de ellas del cólera, sin que en dicho periodo hubiesen sido invadidos del citado mal mas que otras cuatro, dos de ellas levemente: que en los pueblos de Brihuega, Mondejar, Peñalver, Almonacid de Zorita, Yebra, Benera, Sigüenza, Algora y Cifuentes mejoraba sensiblemente el estado de la salud pública.

PROVINCIA DE BAYONA.

El presidente de la junta de Sanidad de ella dice con fecha 6 del corriente que en aquella capital no habia ocurrido ningun caso funesto desde el dia 2 al 4 del propio mes: que en Lorca habian fallecido en los cuatro primeros dias del referido 6 personas de las 80 que hubo enfermas, no habiendo ocurrido fallecimiento ninguno en Lumbreras ni en Jumilla y siendo muy pocos los que se habian verificado en Totana y Ricote: finalmente, que en Abanilla, Ojos y Cieza se disfrutaba de perfecta salud desde el dia 4 del actual.

PROVINCIA DE NAVARRA.

En 2 del corriente dice el conde Armildez de Toledo que en los nueve dias que se contaban desde el desarrollo del cólera en Tudela se advertia que no era mucho su progreso, pues desde 28 á 30 de Agosto solo fueron invadidas 64 personas y fallecieron 21; que en el restante de aquel distrito (excepto en Cintruénigo, Fitero, Cascate, Buñuel, Murchente, Monteagudo y Abitua, de donde no habia recibido parte) no habia poyedad en la salud pública; pues si bien el dia 30 de Agosto se puso en la casa de observacion de Tafalla un dependiente del monasterio de la Oliva, la enfermedad no habia tenido resultados desagradables: finalmente, que desde 24 á 30 de Agosto último habian fallecido en Corella 13 personas; y en Cortes desde 23 á 27 del mismo mes morron 5, y curaron 41.

BOLSA DE COMERCIO. Continuacion de hoy á las tres de la tarde.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 193 al contado.  
Títulos al portador del 5 por 100, 623 á 60 d. f. 6 vol.  
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 5 p. 100, 132 al contado 144.35 d. 6 y 6 vol.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable del 3 p. 100 á papel, 00.  
Id. sin interés, 00.  
Acciones del banco español, 00.

SANBIO.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-24 3/4.	Cádiz, 14 1/2 b.	Sevilla, 4 b.
Bayona, 00.	Alicante, a corto pla- zo, 3 b.	Coruña, 14 d.	Valencia, 14 d.
Burdos, 00.	Barcelona, á pa. 6.	Granada, 14 d.	Zaragoza, 4 d.
Hamburgo, 00.	Londres, á 90 dias, 182.	Malaga, 14 d.	Declaracion de guerra, 14 d.
		Santander, 3 b.	
		Santiago, 3 b.	

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.  
Oficio de la Semana santa y Semana de Pascua, con la Misa comun de Inocencio, oraciones, meditaciones para las estaciones, y oraciones para la confesion y comunión, traducido e ilustrado con notas por el Dr. D. José Riquel, presbítero. Duedécima impresion, á que precede un largo prefacio que explica las partes del Oficio divino y de la Misa. Un tomo en 8.º adornado de estampas á 10 rs. rama, 14 p. comun y 44 tañete. La misma en papel fino á 12 rs. rama.  
—Oficio de la Semana santa y Semana de Pascua, en latin y castellano, por el Doctor D. José Riquel, presbítero. Sexta edición, año de 1817. Un tomo en 8.º con estampas á 14 rs. rama, 18 pasta comun y 45 tañete.  
—Oficio parvo de la Santísima Virgen y de difuntos, con de los entierros, los salmos penitenciales y graduales, letanias de los Santos, oraciones para ayudar á bien morir, recomendacion del alma, y oracion para los rayos y tempestades, segun el Breviario romano: traducido por el presbítero Dr. D. José Riquel, tercera edición, año de 1805. Un tomo en 8.º adornado con dos estampas finas á 7 rs. rama y 12 pasta comun.  
—Oficio de difuntos, orden de los entierros, los siete salmos penitenciales, la letanía de los Santos, las oraciones de la Iglesia contra las tempestades, segun el Breviario y ritual romano, traducidos por el Dr. D. José Riquel. Un tomo en 8.º impreso en 1805; adornado con una estampa á 4 rs. rama y 7 pasta comun.  
—Oficio parvo de nuestra Señora la Santísima Virgen Maria, segun el Breviario romano: traducido al castellano con notas por el Dr. D. José Riquel, quarta edición, año de 1821. Un tomo en 8.º con una estampa fina á 4 rs. rama y 7 pasta comun. Estos tres libritos de devocion son estimados por el buen concepto que tiene el autor de presentar una deprimida sana y piadosa.  
—Observaciones sobre el pulso. Obra póstuma del Dr. D. Francisco Solano de Luque, segunda edición, año de 1797. Un tomo en 4.º adornado con el retrato del autor á 10 rs. rama y 16 pasta comun. Tiene esta obra por objeto enseñar el arte de pronosticar por el pulso, y en ella su autor sigue el metodo siguiente. Pone primero cada una de las observaciones que en cada especie de crisis ha hecho; esto es, las que bastan para la justificacion de la verdad; y á continuacion de cada una de ellas la practica que les corresponde para el mayor acierto en la curacion, de suerte que los medicos y los que no lo son pueden aprovecharse del invento. La obra se divide en cuatro capítulos; uno sobre la hemorragia de narices critica, otro que trata de la diarrea, otro del sudor, y el ultimo de las circunstancias con que suele presentarse el pulso cuando por otras vomito se ha de terminar el morbo.

Cristina ó el valle de la Luisiana; novela histórica puesta en castellano por D. N. Riguena y Esteban, un tomo en 8.º con una lámina; se vende á 11 rs. en rústica, en Madrid librería de Ruzafa, y en Barcelona en la de Indar.  
—Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa del Tiemblo, provincia de Avila; tiene este pueblo 800 vecinos, y la dotacion de aquel puesto en 60 reales pagados en tercios por el ayuntamiento; ademas se le da una gratificacion á los aspirantes dirigiran sus memorias al presidente de dicha corporacion hasta el dia 27 del presente mes de Setiembre, poniendo la direccion por Navalcarnero.  
—Se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Iglesias, agudor, que fue en la fuente de Puerta Corrada de esta comarca, para que en el término perentorio de 30 dias contados desde el día que se anuncie en la Gaceta, comparezcan ante el Sr. D. Miguel Modor, juez conservador, y privativo de los Reales hospitales, y escribanía de la comision á cargo de Villa-Fernandez, á deducir los aperechidos que de no hacerlo les parará perjudicial.  
—Por providencia del Sr. D. Tomas Costina, juez mayor general de la Real Casa y Patrimonio, referendada del escribano de la Real sumilleria de Corps D. Carlos Rodríguez de Moya, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Dña. Felipa Antonia de Moya, viuda de D. Pascual Moneau, disecador que fue de cámara de S. M., para que en el término de 30 dias, contados desde que se anuncie en la Gaceta, comparezcan en su poder, que la vida en la plaza de Trujillos, núm. 7, con aperechidos de los bienes quedados les parará perjudicial.